



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0318
RADICADO N° 2023-00246-00

Corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en Sentencia de Tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO DE JESÚS NIEVES RICO solicita la apertura del presente tramite incidental en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO, ante el desacato al fallo de tutela modificado por el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Sexta de Decisión Laboral el 14 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 19 de marzo del presente, se requirió al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Siguiendo el trámite el 22 de marzo del presente, se requirió al Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como superior jerárquico del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, conminándolos a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

La incidentada DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO se pronunció indicando que, le resulta improcedente pronunciarse sobre lo demandado, pues esa entidad no tiene competencia para autorizar ni realizar procedimientos médicos, ya que, estos trámites y gestiones son adelantados por los dispensarios médicos, para el caso en concreto es Dispensario Médico de Medellín, quien debe autorizar y gestionar los procedimientos médicos requeridos por el accionante. En ese sentido, requirió al

Dispensario Médico de Medellín para que procedieran de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela.

Frente al segundo requerimiento, las entidades incidentadas no efectuaron pronunciamiento alguno pese a que fueron debidamente notificados, tal como se observa en el numeral 16NotificaciónSegundoRequerimiento del Expediente Digital.

Por lo anterior, este Despacho procedió el 03 de abril del 2024, a dar apertura al incidente de desacato en contra del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y de su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, otorgándosele el término de tres (3) días a los incidentados para que dieran respuesta al mismo y ejercieran su derecho de contradicción, solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

Sin embargo, a la fecha las entidades han hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta judicatura para que se cumpla a cabalidad el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto la entidad no ha cumplido con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a

imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Surcar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto, se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida modificada por el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Sexta de Decisión Laboral el 14 de septiembre de 2023, toda vez que, a la fecha de presentación del incidente de desacato, la incidentada no estaba cumpliendo con la orden de tutela concedida al actor, al no autorizar para la ciudad de Bogotá las valoraciones y procedimientos “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA SUBESPECIALISTA EN COLUMNA” y “PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, NEUROLISIS POR RADIOFRECUENCIA DEL RAMO MEDIAL DE ARTICULACIÓN FACETARIA L3L4 IZQUIERDA CON SEDACIÓN NEUROLISIS POR RADIOFRECUENCIA DEL RAMO MEDIAL DE ARTICULACIÓN FACETARIA

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

L4-I5 IZQUIERDA CON SEDACIÓN NEUROLISIS POR RADIOFRECUENCIA DEL RAMO MEDIAL DE ARTICULACIÓN FACETARIA L5S1 IZQUIERDA CON SEDACIÓN NEUROLISIS MEDICAMENTOS DEL GRD DE L5”.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es de manera textual lo siguiente:

“Tercero: Se Adiciona la orden a la Dirección de Sanidad del Ejército en el sentido de atender de manera integral al señor JAIRO DE JESÚS NIEVES RICO respecto a su diagnóstico de Síndrome de Postlaminectomía no clasificado en otra parte no solo en lo referente a los exámenes formulados por los médicos tratante en esta oportunidad, sino de todos aquellos que se generen a futuro, así como medicamentos, insumos médicos, valoraciones y en general cualquier orden dispuesta por los galenos adscritos a su red prestadora de servicios.”

Los accionados SANIDAD EJERCITO NACIONAL se pronunció indicando que, le resulta improcedente pronunciarse sobre lo demandado, pues esa entidad no tiene competencia para autorizar ni realizar procedimientos médicos, ya que, estos trámites y gestiones son adelantados por los dispensarios médicos, para el caso en concreto es Dispensario Médico de Medellín, quien debe autorizar y gestionar los procedimientos médicos requeridos por el accionante. En ese sentido, requirió en dos oportunidades al Dispensario Médico de Medellín, para que procedieran de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela y efectúen las autorizaciones que requiere el accionante.

En consecuencia, solicita se archive el trámite incidental.

Debe advertir esta Judicatura que, si bien el accionante solicita se autoricen las valoraciones y procedimientos, únicamente con destino a la ciudad de Bogotá, la orden dada por el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Sexta de Decisión Laboral el 14 de septiembre de 2023, no limita las prestaciones de los servicios de salud para dicha ciudad, no obstante, en atención a que durante el trámite no se allegó prueba alguna de las autorizaciones requeridas por el actor con destino a algún Establecimiento de Sanidad Militar, se advierte una vulneración al derecho a la salud.

Así las cosas, es claro que las entidades se han sustraído sin justificación válida de cumplir la orden de tutela emitida y sin que durante este trámite se hubiera indicado

la razón del incumplimiento, de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Así pues, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, sin que queden relevadas las entidades para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Conforme lo anterior, se le impondrá al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el envío al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidida la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez decidido el incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47369113b70d9b04f037a0fb058fda657c9e45084567c48a08cd9a366e76dc0**
Documento generado en 11/04/2024 04:29:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>